

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2025

Procedimiento Sancionador Electoral

Ponencia III

Expediente: CNHJ-MOR-255/2025

Parte Actora: Nabor Aparicio Cobreros y
María Elena Bahena Díaz

Parte Acusada: Raquel González Cisneros,
Rosibel Osorio Aguilar y Ángel Martínez
Zárraga.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Prevención

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Prevención** emitido por esta CNHJ **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, queda fijado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2025

Procedimiento Sancionador Electoral

Ponencia III

Expediente: CNHJ-MOR-255/2025

Parte Actora: Nabor Aparicio Cobreros y María Elena Bahena Díaz

Parte Acusada: Raquel González Cisneros, Rosibel Osorio Aguilar y Ángel Martínez Zárraga.

Asunto: Acuerdo de Prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja suscrito por los **CC. Nabor Aparicio Cobreros y María Elena Bahena Díaz** de fecha 25 de agosto de 2025, y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, con número de folio **001413**. Ahora bien, **de la revisión realizada al mismo se tiene que éste contiene deficiencias u omisiones que necesitan ser subsanadas para su debida atención.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena² y en los diversos 19, 21 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, así como de la revisión exhaustiva de la documentación presentada, este Órgano Jurisdiccional determina la **prevención** del escrito motivo del presente acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que, a partir de lo que establece el **artículo 49°** del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el Órgano Jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los Órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46** del Reglamento de la CNHJ, este Órgano Jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de morena.

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión, CNHJ u Órgano Jurisdiccional Partidario.

² En adelante, Estatuto.

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO.- De los actos materia de la queja. De la sola lectura del escrito de queja se advierte que en el mismo se denuncian faltas que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 53° inciso h. del Estatuto, es decir, la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos, concretamente:

A. Actos u omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Secretaría de Organización Nacional, en su calidad de órganos responsables (es decir, actos de mera legalidad) que guardan relación con la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, promulgada por el Comité Ejecutivo Nacional el 21 de julio del año en curso.

B. Actos u omisiones atribuibles a particulares, es decir, a Protagonistas del Cambio Verdadero por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos que guardan relación con la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, promulgada por el Comité Ejecutivo Nacional el 21 de julio del año en curso.

En resumen, la materia de la queja se considera de **carácter electoral** por lo que le serán aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral.

TERCERO.- De las deficiencias u omisiones del escrito presentado. El escrito presentado **no cumple o cumple de manera deficiente** con algunos de los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ pues el promovente, entre otras cosas:

- No proporciona dirección de correo electrónico o postal de los acusados.
- No realiza una narración detallada los hechos que denuncia.
- No ofrece, conforme a Derecho, el caudal probatorio aportado.

CUARTO.- Del requerimiento al promovente. En atención a lo señalado en el considerando que antecede, y con el fin de que el escrito presentado cumpla con los requisitos de forma necesarios que permitan a esta Autoridad pronunciarse sobre la admisión o no del mismo, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica:

“Artículo 21°. (...).

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

(...)”.

Este órgano partidista, **por única ocasión** le:

SOLICITA

- I. **Indicar** correo electrónico o domicilio postal de los acusados. Lo anterior, porque el artículo 19 inciso e) del reglamento de esta Comisión Nacional establece que los recursos de queja deberán cumplir con diversos requisitos, entre estos, datos de contacto del presunto responsable para efectos de su notificación, lo que permitirá garantizar su derecho de audiencia y defensa.
- II. **Realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funda su queja.**

De acuerdo con la jurisprudencia electoral 9/2002 de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.” Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las razones de nulidad y la causal que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, **pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable, particulares y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. **Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba**, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

- III. **Ofrecer y aportar** las pruebas “materiales” y “testimoniales” de conformidad con las reglas previstas en los artículos 55, 61 y 79 del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a las pruebas “materiales”:

El artículo 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece:

“Artículo 55. (...)

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones”.

Por su parte, el artículo 78 del Reglamento, establece que se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, el artículo 79 señala que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

De igual manera, la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En el caso de audios y/o videos, **debe** acompañarse la transcripción de las manifestaciones realizadas en ellos (las que interesen) e **indicarse** el intervalo de tiempo en el que éstas puedan ser escuchadas durante la reproducción del video.

Es por lo anterior, que los actores **deberán** ofrecer sus pruebas de acuerdo con las reglas previamente citadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta CNHJ que los actores señalan contar con videos *“en donde se aprecia la participación de grupos de choque y los conatos de violencia”* (sic), mismos que **no se acompañan al escrito presentado** por lo que se sugiere, por así convenir a sus intereses, que se aporten éstos al momento del desahogo de la presente prevención revistiendo a su vez las reglas ya precisadas.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 19 inciso g), 52 y 53 del Reglamento, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones por lo que los quejosos **deberán** aportar los medios de pruebas que consideren idóneos para sustentar cada una de las acusaciones reclamadas, a cada una de las personas señaladas como presuntos responsables.

En cuanto a las pruebas “testimoniales”:

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de la CNHJ, se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por **una persona** denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

En este sentido, los actores **deberán** precisar a cargo de qué persona(s) correrá el desahogo de dicho testimonio precisando con toda claridad el nombre de ésta.

Finalmente, se recomienda la formulación de un nuevo documento que contenga el desahogo de lo solicitado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

- I. **Se previene** el escrito de fecha 25 de agosto de 2025, presentado por los **CC. Nabor Aparicio Cobreros y María Elena Bahena Díaz** en virtud de los artículos 54° del Estatuto de morena y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el escrito referido con el número **CNHJ-MOR-255/2025** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- III. **Se otorga** un plazo de **72 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias u omisiones y se cumplimente lo solicitado **apercibiendo a la parte actora** de que, de no hacerlo dentro del término concedido, o si el desahogo a la prevención no lo es en forma, el escrito de queja **se desechará de plano**, lo anterior con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero y cuarto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

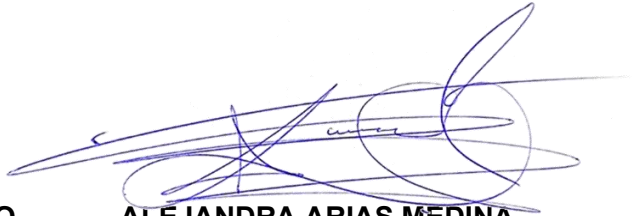
Lo requerido podrá ser remitido vía correo electrónico a la dirección: cnhj@morena.si y/o de manera física a la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena ubicada en la Sede Nacional de morena con domicilio en: Calle Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 06600, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del escrito, los **CC. Nabor Aparicio Cobreros y María Elena Bahena Díaz** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este Órgano Jurisdiccional con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- V. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este Órgano Jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la parte actora y demás interesados con

fundamento en los artículos 59° y 60° inciso b) del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA